

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 29 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3568-2018
CARATULADO : BECERRA/Fisco de Chile

Santiago, ocho de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Que con fecha 31 de enero de 2018, comparece PAZ BECERRA URZÚA, abogada, cédula de identidad N° 16.828.624-4, y FRANCISCO JARA BUSTOS, abogado, cédula de identidad N° 16.937.964-5, ambos domiciliados en Paseo Estado N° 215, oficina 806, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación de doña PURÍSIMA ERNESTINA CÁCERES CORNEJO, viuda, jubilada, cédula de identidad N° 5.346.467-K, doña VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES, viuda, dueña de casa, cédula de identidad N° 8.063.474-9, don LUIS ALBERTO BECERRA CÁCERES, casado, pensionado, cédula de identidad N° 7.326.393-K, don ROBERTO ANTONIO BECERRA CÁCERES, casado, pensionado, cédula de identidad N° 7.554.479-0, y don SEGUNDO RUPERTO BECERRA CÁCERES, casado, pensionado, cédula de identidad N° 7.918.156-0, todos domiciliados para estos efectos en nuestro mismo domicilio, comuna y ciudad de Santiago, la cual viene en interponer Juicio ordinario de Hacienda en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogado, cédula de Identidad N° 6.274.313-1, domiciliado en Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, a fin de que se acoja la demanda y en definitiva, se declare: tener por interpuesta demanda de Indemnización de Perjuicios por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en contra del FISCO DE



«RIT»

Foja: 1

CHILE, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, todos ya individualizados, acogerla tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, Condenando al demandado a pagarle a los demandantes, la suma de \$750.000.000.- (setecientos cincuenta millones de pesos), es decir, \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, a saber, doña PURÍSIMA ERNESTINA CÁCERES CORNEJO, doña VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES, don LUIS ALBERTO BECERRA CÁCERES, don ROBERTO ANTONIO BECERRA CÁCERES, y don SEGUNDO RUPERTO BECERRA CÁCERES; por concepto de aquellos daños morales sufridos causados por los crímenes perpetrados en su contra, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que Su Señoría estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Con fecha 26 de abril de 2018, se acompañó el estampado receptorial que da cuenta de haberse notificado personalmente a la demandada el día 18 de abril de 2018.

Con fecha 07 de mayo de 2018, rola contestación de la demanda.

Con fecha 24 de agosto de 2018, la demandante evacuó la réplica.

Con fecha 07 de septiembre de 2018, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 23 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 5 de marzo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 31 de enero de 2018, comparece PAZ BECERRA URZÚA, abogada, y FRANCISCO JARA BUSTOS, abogado, en representación de doña PURÍSIMA ERNESTINA CÁCERES CORNEJO, doña VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES, don LUIS ALBERTO BECERRA CÁCERES, don ROBERTO ANTONIO



«RIT»

Foja: 1

BECERRA CÁCERES, y don SEGUNDO RUPERTO BECERRA CÁCERES, la cual viene en interponer Juicio ordinario de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogado, todos ya individualizados, a fin de que se acoja la demanda y en definitiva, se declare: tener por interpuesta demanda de Indemnización de Perjuicios por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, todos ya individualizados, acogerla tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, Condenando al demandado a pagarle a los demandantes, la suma de \$750.000.000.- (setecientos cincuenta millones de pesos), es decir, \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes; por concepto de aquellos daños morales sufridos causados por los crímenes perpetrados en su contra, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que Su Señoría estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Funda su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- ANTECEDENTES GENERALES

Indica que es un hecho de público conocimiento que el 11 de septiembre de 1973 es derrocado el gobierno constitucional del presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen de facto que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos de miles de personas. Esta época de dictaduras militares en Latinoamérica, con razón, ha sido calificada por quién fuera el historiador más renombrado del siglo pasado como “el período más oscuro de su historia del siglo XX, la era de las dictaduras militares, el terrorismo de Estado y la tortura”.



«RIT»

Foja: 1

Que a pretexto de una situación de guerra interna, se produjeron graves violaciones a los derechos más fundamentales de la persona humana, establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados internacionales vigentes, la Constitución y las leyes. Una vez consumado el alzamiento contra el orden constitucional, los oficiales sediciosos, al margen de todo derecho, justicia o razón, implementaron un plan de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos.

Que dicha política de represión, de tipo genocida, tenía por objetivo preciso el de exterminar a grupos nacionales segregados políticamente, cuya identidad se funda en sus aspiraciones y creencias políticas. Desde las más altas esferas de poder, utilizando medios, recursos e infraestructura estatal, implementando políticas de Estado, los cuerpos de seguridad un actuar desarrolló un actuar que sólo puede ser calificado de ilícito, asesinando, secuestrando personas, haciéndolas desaparecer, y aplicando tormentos.

Que los crímenes de lesa humanidad registrados en lo que hoy es la Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I)⁴ evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país. La sistemática violación de los derechos fundamentales de las personas por la dictadura militar ha quedado grabada en la conciencia de quienes habitan las localidades de dicha región.

A partir del 11 de septiembre un sinnúmero de personas, simpatizantes, partidarios o militantes de los partidos políticos Comunista, Socialista o Mapu, personas que participaban del proceso de la reforma agraria, dirigentes sindicales, trabajadores, campesinos, pobladores, estudiantes u otros, fueron detenidos, imputándoseles en algunos casos, hechos tales como ser organizadores de ficticios planes asaltar cuarteles militares, pertenecer a grupos paramilitares, raptos de hijos de militares, organización, realización y participación en reuniones clandestinas, acopio



«RIT»

Foja: 1

de armas, intentos de apoderarse de los servicios públicos básicos, de las comunicaciones, del puerto, por la fuerza de las armas o en otros, sin prueba alguna con excepción de su simpatía, cercanía, pertenencia, tener relaciones de amistad o parentesco con quién tuviera alguna relación con algún partido político de izquierda. Esta práctica de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos fundamentales incluía, entre otras conductas criminales: (a) detenciones ilegales y secuestro; (b) la tortura como práctica generalizada; (c) violaciones y diversos maltratos sexuales; (d) desaparición forzada de prisioneros; (e) ejecuciones de opositores; (f) asesinatos con fines de intimidación pública; (g) actos de terrorismo de Estado contra opositores en el extranjero⁵; (h) trabajos forzados y otros tratos crueles a prisioneros; (i) detenciones masivas y represión indiscriminada de personas; (j) uso indiscriminado de armas de fuego contra manifestantes civiles, entre otros.

1.1. Sistematización de la tortura de prisioneros políticos.

Que como se ha expresado, la tortura era normal en las detenciones e interrogatorios.

Éstos, como se ha comprobado, su ejecución correspondía a agentes y personal de los respectivos servicios de inteligencia de cada rama castrense, de investigaciones, y a Carabineros de Chile. En los centros de interrogatorio se sometía a torturas sistemáticas a los prisioneros con el fin de obtener alguna supuesta información buscada, hacer alguna declaración (con frecuencia auto incriminatoria), y/o aterrorizar al prisionero, así como a los otros quienes eran obligados a presenciar estas sesiones de sadismo, o bien a escuchar los gritos de dolor de sus compañeras y compañeros, imaginando lo peor, y siempre impotentes al no poder hacer nada para evitar que estos tratos vejatorios continuaran.

Hoy es un hecho no controvertido que la inmensa mayoría de los prisioneros políticos que fueron encarcelados durante los 17 años de dictadura fueron sometidos a tortura.

Durante el período comprendido entre 1973 y 1977 todos los presos políticos fueron víctimas de este crimen.

2.- ANTECEDENTES DE HECHO ESPECÍFICOS DE LOS DEMANDANTES.



«RIT»

Foja: 1

Las personas a quienes representan les han hecho llegar los siguientes relatos, en primera persona de los hechos que sufrieron y que motivan la demanda:

2.1. Luis Alberto Becerra Cáceres:

Para el año 1973 con mi familia vivíamos en el Campamento Luciano Cruz Aguayo en San Vicente de Tagua Tagua. El núcleo familiar estaba compuesto por mi madre, Purísima Ernestina Cáceres Cornejo y mi padre, don Luis Alberto Becerra Becerra, que en paz descanse. Además, mis hermanos/as todos apellidados Becerra Cáceres.

Había egresado de 4to medio en 1973, militaba en el Partido Socialista de Chile, estudiaba en la Universidad Técnica, y trabajaba desde hace un par de años en la DINAC, empresa que administraba bodegas con suministros para ayudar a mi familia. Entregábamos los productos que en ese tiempo escaseaban y abastecían el campo con los productos, azúcar, té, aceite, alimentos de primera necesidad.

Vivíamos en la toma desde 1970, cuando nuestros padres se instalaron en carpas. El gobierno de ese entonces, ayudó a los pobladores, colocando fonolas, ayudó con tablas, ropas y ollas. La UP cooperó inmediatamente. Era un terreno que pertenecía a un patrón y que para la época estaba botado, siendo un sitio eriazo. El gobierno lo compró en 1973 y comenzaron a establecer una población con casas y viviendas dignas.

Con ocasión del golpe de Estado el mismo martes 11 de septiembre no sufrimos inmediatamente la represión, salvo por vecinos que fueron arrestados o muertos en sus lugares de trabajo, y la imposición del toque de queda. También, los accesos a la población fueron rodeados por patrullas de Carabineros de Chile.

El domingo 16 sin embargo, las cosas empeoraron. Mientras la gente jugaba a la pelota en la población, llegaron Carabineros y tropas en buses con miras a allanar la población. Entraron disparando a la población como verdaderos enajenados, amenazaban a todo cuanto se les pusiera por delante, echaron abajo las puertas, y entraban a las casas destruyendo todo. En mi casa entraron rompiendo todo, buscando a “extremistas”. Desde luego, no encontraron ni armas ni extremistas, pero sí \$11.500 escudos que



«RIT»

Foja: 1

el lunes debía depositar en el Banco del Estado, los cuales robaron frente a mis ojos.

Rompieron también los pocos muebles que teníamos, libros de ventas, colchones, todo con el pretexto de las armas y los extremistas. Con mis dos hermanos mayores, nos detuvieron con mi padre, que en esa época superaba los 40 años. Mi hermano más pequeño fue llevado junto a mi madre y hermana.

Los carabineros que allí se encontraban eran de apellidos: Álvarez (conocido como “el Artículo”, porque siempre aplicaba los artículos: “lo detengo por el artículo tanto de la Ley del Tránsito”), el Dr. Segura, quien era médico general y trabajaba en Carabineros. La gente en la población lo conocía; sin embargo, ese día llegó vestido como militar, dando órdenes y disparando como si fuera un agente encubierto; estaban también los carabineros Cabezas, Henríquez (quien después estuvo preso por estafas), Cerro, Sanzana (capitán que supuestamente era de izquierda o simpatizante).

Separaron a las familias, llevando a los hombres a un lado y las mujeres a la cancha.

Nos golpearon con pies, puños y culatas, caminaron sobre nuestras espaldas, hasta conducirnos a la comisaría y mantenernos presos por algunos días sometiéndonos a tortura.

Me preocupó mucho que a mi padre lo llevaran a Rancagua a la Intendencia, quien estuvo preso por varios meses, probablemente por ser mayor y participar de la toma de terrenos.

Por supuesto, no encontraron a ningún supuesto extremista, ni menos armamento como el que buscaban. Sólo hallaron una escopeta de mi padre, con la cual salía a cazar conejos, lo cual le valió varios meses de detención y sufrimiento.

Volví a trabajar apenas recuperé la libertad, sin embargo la empresa también había cambiado. El nuevo representante, un tal Bobadilla de Rancagua, me cobró la plata. Y como me la habían robado, no se pudo recuperar, por lo cual me acusaron de habérmela apropiado. El Juzgado me hizo firmar por tres meses. No me pagaron nada por el despido, lo cual era



«RIT»

Foja: 1

frustrante porque con mi padre preso, yo y mis hermanos éramos el sostén del hogar, además de la preocupación de no saber cuándo lo soltarían.

Estos hechos me dejaron secuelas psicológicas y físicas como un tremendo dolor en la espalda. Me privaron de seguir estudiando, y fui cesado en mis estudios. Estuve haciendo clases de primer ciclo básico en la Escuela Co-educacional de La Puntilla durante aproximadamente 6 meses; pero también fui desvinculado por motivos políticos.

A fines de 1974 me casé y nació mi hijo. En esas circunstancias me costó mantener a mi familia, puesto que todas las puertas se me habían cerrado desde el 73. Incluso pensé postular a la policía de carabineros, ya que tenía estado físico, pero se me cerraron todas las puertas. Así, pasé más de 20 años cargando sacos en las esquinas: Ello agravó mi situación de la columna.

Me arruinaron la vida. La carrera que empecé, lo que yo aspiraba, las oportunidades que perdí. Me arruinaron la vida”.

2.2. Verónica Soledad Becerra Cáceres y Purísima Ernestina Cáceres Cornejo (testimonio conjunto):

“Vivíamos en la población Luciano Cruz, pero ahora se llama Manuel Rodríguez.

Llegamos cuando la misma era una toma de terrenos.

Empezó todo un 16 de septiembre, como a la hora de almuerzo, cuando sentimos llegar muchos vehículos, gritos y disparos. ahí nos sacaron todos los militares a una cancha, a las mujeres y niños pequeños nos tiraron al sueño. El padre de familia, Luis Becerra Becerra y los hijos mayores fueron sacados violentamente de las casas, los pusieron boca abajo y les pegaban con las metralletas, los pusieron igual que un bulto.

A los mayores se los llevaron y les cortaron el pelo a puro tijeretazo. Doña Ernestina recuerda “a mi marido lo tuvieron dos días en la comisaría y luego se lo llevaron a Rancagua. Estuvo más de cinco meses detenido en la Intendencia, sufriendo todo tipo de torturas, muchas de las cuales, por pudor, prefirió llevarse a la tumba”.

Doña Verónica es enfática: “Ellos estaban buscando extremistas, pero mi papá nunca fue de partidos políticos. Era un obrero que con esfuerzo había criado a una familia buscando sacarnos adelante”.



«RIT»

Foja: 1

A las mujeres nos tuvieron ahí toda una tarde en la cancha vigiladas por carabineros y militares. Se nos informa que los extremistas serían limpiados del país, y de habrá algunas ejecuciones. Boca abajo en la “cancha”, junto a decenas de nuestras vecinas y amigas, tememos por la vida de nuestros familiares.

Doña Verónica indica: “A mi papá lo tuvieron más tiempo que a mis hermanos. Mi papá y hermanos me decían que fue terrible, la orina se la hacían tomar, en las noches no los dejaban dormir, y los llevaban a unas pesebreras, tiraban balazos para arriba, les decían: si ustedes se mueven las matamos. Luego mis hermanos fueron puestos en libertad a los pocos días”.

Después en la población no nos dejaban salir, vivíamos una suerte de estado de sitio, estando la misma rodeada en sus accesos principales por fuerzas policiales o militares.

Al salir a trabajar, comprar, estudiar o al volver de donde fuera, éramos controlados y revisados de pies a cabeza. Esto no sólo aumentaba el trauma, porque no eran revisiones amables, sino a veces muy violentas, o que vulneraban la privacidad de las mujeres.

Quedamos todos traumatados por esta experiencia.

Finalmente, don Luis Becerra Becerra volvió a casa después de ser liberado sin cargo alguno. Salió cojo, quedando hasta el final de sus días con una pierna mala. En las noches le costaba dormir y se volvió alcohólico, lo cual generó muchos problemas y preocupación para el grupo familiar. No se pudo recuperar nunca de esta experiencia traumática y sentía temor al ver algún uniformado.

El único que se salvó, relativamente indemne fue el más chiquitito.

2.3. Roberto Antonio Becerra Cáceres:

“Para 1973 tenía aproximadamente 18 años. El día domingo 16 de septiembre a eso de las dos de la tarde, se hizo un allanamiento, por parte de Carabineros y funcionarios del Ejército, nosotros estábamos jugando un partido de baby fútbol en la cancha. Yo fui detenido con mi papá y mis hermanos. Esta era la población Luciano Cruz, hoy Manuel Rodríguez.

Nos pusieron boca bajo, nos pegaron, nos cortaron el pelo. A las mujeres las llevaron a la cancha y nosotros a la comisaría, boca abajo, nos pegaban patadas y simulacros de fusilamiento, me cortaron el pelo con



«RIT»

Foja: 1

tijeras de podar. A mis hermanos los devolvieron al igual que a mí a los pocos días o semanas. A mi papá se lo llevaron a Rancagua, a la temida Intendencia, porque le encontraron una escopeta, ese fue el delito de él, una escopeta mala; porque ni siquiera servía mucho.

Mi papá debe haber estado unos 5 o 6 meses. Mi papá no nos quiso contar mucho como fue, pero notamos que se volvió distinto. Se le veía peor, más demacrado, nervioso, y comenzó a beber. Al principio no parecía tan grave, pero cada vez bebía con mayor frecuencia. Pese a que hace 18 años lo conocía, este comportamiento era totalmente nuevo.

Mi papá quedó muy traumatizado y eso fue algo que todos como familia vivimos. Comparado con él, en realidad mi columna me quedó mal, me patearon la columna.

Ahora me cuesta caminar, no he podido volver a hacer deporte desde esa época”.

2.4. Segundo Ruperto Becerra Cáceres:

“Por habernos tomado el terreno, fuimos allanados y castigados. Lo dejaron pasar en 1970, pero no lo iban a perdonar. Para los militares todos ahí éramos comunistas. Yo apoyaba al partido y la Unidad Popular, pero no militaba.

Otra cosa que nos jugó en contra fue que el campamento se llamaba Luciano Cruz y eso debe haber hecho pensar a los Carabineros y soldados que todos quienes ahí vivíamos éramos de la izquierda revolucionaria.

Me acuerdo perfectamente de la fecha. Fue el año 1973, el 16 de septiembre domingo de la semana del golpe, yo viva con mis padres y hermanos. Yo estaba en la cancha jugando, nos sorprendieron los gritos y balazos. A los hombres nos tomaron presos, nos golpearon, incluso caminaron sobre nosotros, y nos trajeron a la comisaría. Mi padre tenía 40 años y había otros hombres mayores que él sometidos al mismo castigo.

Estuve aproximadamente una semana. Fue lo peor, nos pusieron boca abajo, corrían por encima de nosotros, ni podíamos ir al baño, nos decían que nos iban a matar. Había –después lo sabríamos- simulacros de fusilamientos.

Nos decían que los próximos íbamos a ser nosotros, que el gobierno militar iba a librar al país de nosotros.



«RIT»

Foja: 1

Ellos pensaban que nosotros teníamos armas escondidas, nos preguntaban si sabíamos dónde estaban y quienes las tenían.

Después a mi papá se lo llevaron a Rancagua, eso porque a él le encontraron un arma, porque él era cazador, y se lo llevaron a Rancagua, a la Intendencia, que era mucho más cruel. Él estuvo casi tres meses. Ellos abusaron de nosotros lo que más pudieron. Mi papá volvió mal psicológicamente, lo castigaron mucho y eso se notó en su forma de ser. Mi viejo falleció hace poco, melancólico”.

Todos ellos, como víctimas de tortura y otros tratos crueles o inhumanos sufrieron producto de lo ocurrido, tanto personalmente, por el daño directamente experimentado, el daño moral personal, como también por el miedo de que fusilarían a su marido e hijos, en el caso de doña Ernestina, o a su padre y hermanos, en el caso de doña Verónica. Todo el grupo familiar además, debió convivir y experimentar de primera mano las secuelas que sufrió don Luis Alberto Becerra Becerra, que repercutieron en el grupo familiar.

Por todo esto, manifestamos que nuestro único deseo es que, de una vez por todas, podamos recibir algo de justicia y reparación adecuada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La obligación de reparar.

Los hechos descritos, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degratantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y



«RIT»

Foja: 1

Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales.

Por lo anterior el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional.

1.1. La obligación de reparar en el Derecho Internacional

En este caso cabe señalar que “el Estado puede ser responsable por las violaciones convencionales cometidas en forma directa por sus agentes (de cualquier órgano del Estado), o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que particulares afectan los derechos convencionales”. En este caso, son agentes del Estado quienes han realizado las conductas ilícitas. Aquí la responsabilidad nace al momento de comisión del ilícito atribuible al Estado y, por ello, se hacen aplicables al acto en cuestión todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra la obligación de reparar el daño causado.

Que la obligación de reparar el daño que ha sido causado constituye un principio básico del Derecho Internacional. El derecho a una reparación adecuada y suficiente frente a una violación a una norma u obligación primaria ha dejado de ser simplemente un “principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas” en los términos del Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), para llegar a ser reconocido como una obligación en el sistema del Derecho Internacional general, por lo cual toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente.

El derecho internacional establece que quién un acto u omisión estatal que viole un convenio u obligación internacional debe cesar el daño, así como el Estado incumplidor debe reparar el daño causado por sus actos ilegales. En el año 1927 la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) se pronunció sobre la obligación que pesa sobre los estados



«RIT»

Foja: 1

de resarcir los daños ocasionados a personas, sean estas nacionales o extranjeras. En esta sentencia declaró que: “la reparación (...) es el complemento indispensable de un fallo en la aplicación de un convenio, y no es necesario que esto se encuentre estatuido en la convención misma”. Además, dicha sentencia fijó un estándar de reparación Dicha sentencia fijó un estándar de reparación estableciéndose que en el caso de daño, las reparaciones necesarias deberían “hasta donde sea posible, limpiar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, según toda probabilidad habría existido si el acto no se hubiera cometido (...)”.

Que así lo ha expresado, entre otras fuentes, la jurisprudencia uniforme de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) al declarar expresa verbis que: “es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso conlleva la obligación de reparar en forma adecuada”.

La más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal expreso consiste en: “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”. Esta Comisión estableció en el artículo 1 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este”, determinando como únicos requisitos: la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado. Así el artículo 2 relativo a los “Elementos del hecho internacionalmente ilícito” señala: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

La actuación ilícita de un estado, tiene entonces un efecto fundamental, el cual es el nacimiento del deber de reparación. El ex Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y profesor Asdrúbal Aguiar resume este principio: “Toda regla de responsabilidad,



«RIT»

Foja: 1

cualquiera sea su naturaleza, encierra en su interior un propósito reparatorio y sancionatorio a la vez”.

Que esta obligación internacional de los Estados de reparar en caso de incurrir en ilícitos internacionales es, entonces, un principio general del derecho internacional público, que aparece también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), reforzado por la primacía de la persona que caracteriza a estas normas. Este carácter especial de los tratados sobre derechos humanos ha sido destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al declarar: “La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes (“Austria vs. Italy”, Application N°. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140”.

Esta norma debe interpretarse a la luz de los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esto implica que las obligaciones internacionales deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos. Además, debe tomarse en consideración el



«RIT»

Foja: 1

Principio Pro homine, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce el derecho a un recurso efectivo y a la reparación cuando haya habido una violación del Pacto, para satisfacer las exigencias del Primer Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) ha declarado en la Observación General N° 31, vinculante para el Estado de Chile que: “En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2. Además de las reparaciones explícitas indicadas en el párrafo 5 del artículo 9 y en el párrafo 6 del artículo 14, el Comité considera que en el Pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada. El Comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos”.

La misma obligación internacional fluye del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (también llamado Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH) en su art. 5 (5), consagra el derecho a una reparación en casos particulares, así como en una hipótesis general, a saber, la violación del Convenio o de sus Protocolos. Dispone así el art. 41 del Convenio Europeo: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de la violación, el Tribunal concederá



«RIT»

Foja: 1

a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa” (just satisfaction).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su art. 63(1) consagra el mismo principio, el cual según una línea jurisprudencial consolidada en el sistema interamericano:

“Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.

De esta manera ha indicado que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ser reparada adecuadamente. Al respecto, “reparación” es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, con todo la finalidad debe ser la plena restitución del daño. En efecto: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”.

Es por lo anterior, que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y todas las normas convencionales que ayudan a integrar su contenido, conducen conclusión forzosa de que corresponde al Estado de Chile otorgar reparación a toda persona que haya sido víctima de un crimen contra el Derecho internacional. Dicha obligación de reparar alude a los diversos medios con que cuenta el Estado para liberarse de la responsabilidad derivada del hecho internacionalmente ilícito, y que podrían básicamente resumirse en las tres modalidades de satisfacción, la restitución y la indemnización o resarcimiento. Mientras que la satisfacción es la forma



«RIT»

Foja: 1

adecuada de reparación de los perjuicios no materiales, la restitución (o compensación por equivalencia en su caso) y la indemnización operan esencialmente en el campo de los daños patrimoniales causados. Por lo tanto, el Estado está obligado a resarcir el daño causado.

1.1.1 Relación de programas administrativos y otras medidas de reparación en la definición de las reparaciones dispensadas por la Corte IDH

La Corte también se ha pronunciado respecto de la relación de los programas administrativos y otras medidas de reparación en relación al deber de reparación de violaciones a los derechos fundamentales. Este apartado se justifica por el recurso abusivo y dilatorio que la Defensa Fiscal utiliza con regularidad para tratar de decir que existiría alguna excepción de pago por los gravísimos crímenes cometidos, pese a que no hay fundamento jurídico para sostener esto, además de ser una tesis profundamente inmoral e injusta que continúa siendo defendida en democracia.

No es raro que Estados responsables de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas en dictaduras o en conflictos armados internos hayan buscado programas de reparación a las víctimas. Al respecto debe decirse lo siguiente: La Corte ha reconocido la contribución de las comisiones de verdad, sin embargo, esta “verdad histórica” “no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales”.

Que respecto de la obligación de indemnizar perjuicios la Corte “ha examinado el cumplimiento de “criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones”.

En otro caso, la Corte discutió el valor reparador de medidas ejecutadas por el Estado, al señalar que: “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos en razón del daño específico generado por la violación”. Así, las indemnizaciones “simbólicas y austeras” –ampliamente criticadas por el Comité de Contra la Tortura de Naciones Unidas y otros organismos internacionales que contemplan las leyes de reparación son sólo un pequeño y tardío esfuerzo del Estado por reconocer la vergüenza del descomunal



«RIT»

Foja: 1

daño causado, pero ningún sistema jurídico del mundo civilizado admitiría que: (1) el deudor cometa un acto delictual, y (2) luego proceda a fijar en forma UNILATERAL y DISCRESIONALMENTE el monto de lo debido, la oportunidad del pago y su tipo, la completitud del mismo, afirmar que se trata de una medida de reparación completa y (3) por último afirmar desvergonzadamente: “YA PAGAMOS”. Esto resultaría ilegal, contrario a los principios del derecho, arbitrario, injusto e inmoral; y por justicia esperamos que esto se respete, dado que incluso el ejercicio de una fiel y rigurosa defensa fiscal no puede pasar a llevar la dignidad humana ni los mínimos estándares de buena fe procesal.

1.1.2 El derecho de reparación a las víctimas

Que el derecho de reparación a las víctimas ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos los afectados por graves crímenes internacionales. Un primer paso lo constituye la adopción en 1985 de la Declaración sobre los “Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”. Dos décadas después fueron adoptadas por los órganos de Naciones Unidas otras declaraciones de similar sentido, el “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad” y los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”. En estos instrumentos se establecen diversos acuerdos de la comunidad internacional en lo relativo a la reparación de víctimas.

1.1.3 El derecho a la reparación de las víctimas de tortura

Que en lo relativo al crimen internacional de tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT por su sigla en inglés) establece también el derecho a la reparación en su artículo 14: “Art. 14. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán



«RIT»

Foja: 1

derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”.

El máximo intérprete de esta Convención es el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el cual ha precisado, explicado y aclarado la forma en que debe entenderse el art. 14 de la Convención²⁹. El tenor de la Observación General relativa a la aplicación del art. 14 es inequívoco:

“Obligaciones sustantivas: el alcance del derecho a la reparación

6. Como se indica en el párrafo 2 supra, la reparación incluye las cinco formas siguientes: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos). La reparación debe ser suficiente, efectiva y completa. Se recuerda a los Estados partes que, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella. El Comité destaca que la reparación tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro”.

El mismo Comité contra la Tortura indicó que las reparaciones “austeras y simbólicas” otorgadas por el Estado de Chile no satisfacen la obligación de reparar, ni menos la excusa de la prescriptibilidad de la misma; incumpliendo las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

1.1.4 La reparación en el Estatuto de Roma (art. 75) el caso de los crímenes internacionales de mayor gravedad

Que la importancia de una adecuada reparación se muestra como principio del derecho internacional al reconocer la importancia que ha



«RIT»

Foja: 1

adquirido, en instrumentos como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER). El artículo 75 del Estatuto reconoce por primera vez el derecho a la reparación ante un tribunal penal internacional³³, sobre la base del rol restaurativo que debe tener la justicia. Tal como los crímenes de competencia de la Corte no prescriben (art. 29 ER), la posibilidad de reparación por los mismos, tampoco.

Que la reparación en sentido integral es considerada un factor clave, tanto por su significación para las víctimas como para la comunidad internacional. Reconociendo esto, la Corte fue enfática al afirmar categóricamente que “el triunfo de esta Corte está, en cierta medida, vinculado al éxito de su sistema de reparaciones”³⁴. El ER no contempla estándares normativos a priori, referidos a la reparación, por lo que la doctrina es conteste en que resultarán de fundamental importancia los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte.

Una manifestación de lo anterior es el modelo hermenéutico empleado por la Sala de Primera Instancia I, fijando los principios que deben informar una reparación adecuada por el daño sufrido por las víctimas de crímenes internacionales. La Sala establece que las normas de reparaciones contempladas en el Estatuto “deben ser aplicadas de la manera más amplia y flexible, permitiendo a la Sala aprobar el mayor rango de remedios para la violación de los derechos de las víctimas y los medios de su implementación”.

Esta pionera resolución establece “los principios y procedimientos a ser aplicados a la reparación de víctimas” (Principios). Se trata de directivas aplicables a la reparación que pueden incidir en otros casos, sea ante esta Corte u otros organismos nacionales o internacionales”. Entre los más relevantes destacamos: Derecho aplicable. Además del ER, la CPI considerará aplicables, cuando sea apropiado, los tratados, principios y normas del derecho internacional, incluidos aquellos establecidos por el derecho internacional de los conflictos armados, y los principios generales del derecho derivados por la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo”.

En la resolución, “[l]a categoría del derecho a la reparación se afirma explícitamente: “La Sala acepta que el derecho a la reparación es un



«RIT»

Foja: 1

derecho humano básico y bien establecido, consagrado en tratados de derechos humanos universales y regionales”, así como también otros instrumentos internacionales e Informes de Derechos Humanos, que han inspirado los presentes principios”.

Esta resolución destaca también la relevancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para poder enfrentar reparaciones a víctimas, reforzando su autoridad en el campo de lidiar con reparaciones a violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, reconociendo que su acervo jurisprudencial tiene un valor incalculable para la formulación de criterios relativos a la reparación.

1.1.5 Conclusión: Existe obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile

Hemos visto que el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño, al concurrir los requisitos señalados:

a) Violación de una obligación internacional: Se ha vulnerado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, y en general todos los instrumentos de Derecho internacional convencional, y el Derecho internacional imperativo, referidos a las graves violaciones a los derechos humanos caracterizadas como crímenes contra la humanidad.

b) El autor o autores de la violación deben ser agentes del Estado: De los hechos surge claramente que las torturas, y en general todos los daños, penurias y sufrimientos denunciados han sido cometidos por agentes públicos llevando a cabo una “política de Estado”, o la misma, en su caso, fue tolerada por el Estado.

1.2.- La responsabilidad del Estado y la obligación de reparar en el derecho Chileno.

1.2.1 La responsabilidad del Estado en la Constitución Política vigente

Que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual



«RIT»

Foja: 1

constitución reformada, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

Desde otra perspectiva, es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho Administrativo.

La responsabilidad del Estado está encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República (en adelante, la Constitución). Así, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. En otros términos, esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Que el fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental, señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”. Este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución, por ello, cualquier actuación que realicen los órganos del Estado deben ir en beneficio o estar enfocado en la persona. El Estado no es una entidad neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica establecida en el primer numeral del artículo



«RIT»

Foja: 1

19 de la Constitución. Esta garantía es considerada por influyentes autores como la más importante, o una de las más importantes pues “es el supuesto base y finalidad de todos los demás derechos sin excepción”.

A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales. Así, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de la Constitución, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales está el derecho a la vida y la integridad física y psíquica. Esta garantía, establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

Que lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente, son los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del Constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder al servicio de la persona humana, están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6°, manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El inciso 3° indica “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

El artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado “deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley”. El inciso 3° alude al principio de responsabilidad cuando señala: “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que señale la ley”.

En este sentido, el artículo 4° de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

Además el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y



«RIT»

Foja: 1

rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Como se aprecia, las normas citadas apuntan a la **RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**, los que como está dicho –como todo ente ficticio, es un complejo de personas jurídicas-, actúa a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer, incluso, el Estado puede repetir contra el funcionario infractor. Este cuerpo de normas es el que ha generado el “Estatuto de la responsabilidad extracontractual del estado”. De aquí surge el principio informador de este estatuto, según el cual todo daño ocasionado por el Estado, sin excepción, debe ser indemnizado.

1.2.2 Naturaleza de la Responsabilidad del Estado

Que la naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado: “Que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos”. Por lo tanto, se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado.

Siguiendo la misma línea, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado respecto a la responsabilidad del Estado, estableciendo que “la responsabilidad solidaria del Estado por hechos de sus agentes resulta determinada por la relación de éstos con aquél, quienes en cumplimiento de órdenes de las autoridades de la época, perpetraron, al



«RIT»

Foja: 1

amparo y con el respaldo de todos los recursos de que se disponía (utilización de la valija diplomática, de las oficinas del Banco Estado en la República Argentina y de la Línea Aérea Nacional) para materializar los planes contra quienes consideraban enemigos del gobierno de facto. No se trata, como se ha dicho, de subsumir estos luctuosos hechos en la legislación nacional correspondiente al derecho privado y para controversias comunes. El Estado ha de responder en los casos en que sus agentes con o sin instrucciones llevan a cabo delitos de lesa humanidad. Esta especial característica de responsabilidad ya no es discutida, como se advierte en los numerosos fallos sobre la materia.”. De esta manera, la responsabilidad del Estado no solo es solidaria por los hechos de sus agentes, sino que, además, está regida por el derecho público y no por el derecho privado.

Respecto a la naturaleza misma de esta responsabilidad extracontractual en materia de derechos humanos, es dable sostener que el criterio rector -en cuanto a fuente de la responsabilidad- radica en el art. 5° de la Constitución Política de la República.

Que la doctrina ha señalado que en materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos se deben determinar dos elementos básicos:

(a) La infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos;

(b) Que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional Público.

Por lo tanto, podemos establecer que la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de derechos humanos encuentra su origen en el Derecho Internacional, para lo cual nos remitimos a la normativa previamente enunciada, que sin lugar a dudas consagra el deber de reparar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso. Los sistemas, entonces, nacional e internacional sirven de fundamento para esta acción, debiendo entenderse como complementarios.

Que de este modo el artículo 38 de la Constitución puede armonizarse con el artículo 63.1 de la CADH. Razonando de este modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones (v.gr. “Cesti Hurtado vs Perú”, “Los Niños de la Calle vs Guatemala”, “Godínez



«RIT»

Foja: 1

Cruz vs Honduras”), ha fallado la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al señalar que “La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino que con independencia del mismo”. (Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile, resolución del 08 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008).

1.3 El Estado ha hecho reconocimiento de su responsabilidad

Que el Estado de Chile, mutuo propio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en la Región de O’Higgins. Por su parte el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a la parte demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad. También lo ha hecho por medio incontables de declaraciones y reconocimientos de responsabilidad a través de los Jefes de Estado por ejemplo los días 11 de septiembre y 10 de diciembre, del Poder Judicial en sus sentencias, del Instituto de Derechos Humanos, en sus informes, por lo cual, incluso desde la lógica iusprivatista, operaría la renuncia a la prescripción expresa y tácitamente.

Que la Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado al respecto, en autos caratulados “Prats Cuthbert Sofía - Prats Cuthbert María - Prats Cuthbert Hilda/ Contreras Sepúlveda Juan - Espinoza Bravo Pedro – Iturriaga Neumann Raúl” señalando que la responsabilidad del Estado “tiene por causa el actuar de sus autoridades y por objeto la reparación integral del daño ocasionado. De acuerdo a la teoría general de la



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad, tan importante como lo anterior, es determinar el factor de imputación, puesto que será resarcible la lesión de derechos, en la medida que no deba soportarla quien la ha sufrido, por existir una causa de exención, justificación o extinción de responsabilidad.

Que conforme a este principio de protección y garantía de la persona y del patrimonio del administrado, del que parte la cláusula general de responsabilidad de la Administración, corresponde precisamente a ésta, la autoridad, acreditar dichas causas de exclusión. De otra manera resulta ineludible disponer todas las medidas tendientes a la restauración, entre las que se encuentra la reparación indemnizatoria, pero con caracteres generales, que incluya todo daño, el que corresponderá precisamente determinar, mediante la individualización correspondiente. Al haber sido determinada la acción que se reclama sea reparada, la lesión está precisada, por lo que solamente corresponde determinar o individualizar el daño y su valoración, que en el presente caso se ha dejado indicada con plena claridad, como, además, se la ha cuantificado por el juez de primera instancia. Ante tales antecedentes procede la plena indemnización del daño ocasionado, sin perjuicio de dejar a salvo toda otra forma de reparación que se desee impetrar de la Administración”.

De esta forma, se reconoce por la jurisprudencia chilena el hecho de que una vez determinada la responsabilidad del Estado por una lesión sufrida por un particular, esta responsabilidad genera un deber de reparación total, cuestión que se tratará en el apartado siguiente.

2.- Daño sufrido: Los demandantes fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en particular de crímenes de lesa humanidad

El concepto de crímenes de lesa humanidad corresponde, al menos desde 1945 a una categoría dogmático-jurídica bien identificable⁴⁴. Estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. En efecto, el llamado “elemento de contexto” establecido por el Derecho Penal Internacional distingue los delitos comunes-nacionales, de los crímenes internacionales. Así, ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no



«RIT»

Foja: 1

solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad.

Que el primer tribunal en aplicar la categoría de CLH fue el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (establecido por el Acuerdo de Londres de 1945), así como el Tribunal Militar establecido para juzgar a los altos mandos del imperio japonés.

Durante la posguerra el derecho penal internacional aplicado en Nuremberg y Tokio fue validado y precisado en numerosos procesos ante tribunales militares internacionales en las distintas zonas de ocupación (estadounidense, francesa, inglesa y soviética). La Ley N° 10 sobre el Castigo de Personas que sean culpables de haber cometido Crímenes de guerra, Crímenes contra la Paz, o Crímenes contra la Humanidad de 20 de diciembre de 1945 (Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado). Esta ley tenía por finalidad dar efecto a los términos de la Declaración de Moscú y el Acuerdo de Londres, destinadas a generar un sistema de protección de la paz entre las distintas naciones y a juzgar a los responsables de los principales crímenes. La punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) de los crímenes de lesa humanidad quedó reconocida mediante la Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

Posteriormente se encargó a la Comisión de Derecho Internacional que formulara dichos principios y preparara un proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad. La formulación de los principios fue adoptada por la Comisión en 1950. Si bien se forjaron convenciones relativas a la consagración positiva de la imprescriptibilidad de dichos crímenes, como la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad de 1968, nadie podría cuestionar seriamente que dicha norma no era a la fecha parte del derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) al menos desde los Principios de Núremberg. Si para el año 1968 no había duda en que esas



«RIT»

Foja: 1

normas pertenecían al *ius cogens*, con mayor razón lo son para el efecto de la responsabilidad del Estado por los crímenes de la dictadura.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER), por su parte, tiene como propósito constituir un tribunal permanente, para juzgar a los responsables de los ‘crímenes fundamentales’ es decir, “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”. Su competencia comprende los crímenes de lesa humanidad en el art. 7 (1), letras c), e), f) y h):

“Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

c) Esclavitud;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (...).”

Que por su desarrollo, el art. 7 ER representa una suerte de codificación o desarrollo progresivo del derecho internacional. Son, en definitiva crímenes en masa sea por la generalidad del ataque, o bien por la sistematicidad del mismo. Se trata de actos que –como indica su nombre– desafían la conciencia de la humanidad, y como tal se entiende que con su perpetración no sólo se ofende a las víctimas, sino también a la sociedad, y a la comunidad internacional.

Los hechos ilícitos denunciados en la presente causa, y probados de acuerdo a las Comisiones Rettig y Valech, deben ser considerados como CLH por las características con las que fueron llevados a cabo y por el daño causado. Estos hechos formaron parte de un ataque sistemático y



«RIT»

Foja: 1

generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque.

2.1 Los demandantes fueron víctimas del crimen de lesa humanidad de tortura

Que la práctica de la tortura tiene un alto componente repulsivo y despierta tal nivel de rechazo que la comunidad internacional acepta, por ejemplo, la pena de muerte en algunos casos, pero jamás la tortura.

La tortura, no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno, sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra. Los derechos humanos representan exigencias jurídicas pero también morales, atendiendo el desarrollo cultural logrado por la humanidad, producto del horror del siglo XX.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 5º proclama: “Nadie será sometido a torturas, y a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes”. A fin de aplicar este principio se han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura, en distintos ámbitos, así contamos con los siguientes instrumentos internacionales relacionados con la lucha contra la tortura: (a) El art. II(b) de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948; (b) Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, relativos al Derecho Humanitario de los conflictos armados, donde se define la aplicación de la tortura como una infracción grave y se le instituye como crimen de guerra, con un régimen especial respecto de la prescripción, la amnistía y la existencia de deberes de punición por toda la Comunidad Internacional; (c) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en su art. 7 prescribe: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”; (d) la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su art. 5, numeral 2. “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será



«RIT»

Foja: 1

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; (e) La Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, adoptado por Resolución N° 3452 del 9 de diciembre de 1975, que es el precedente de; (f) la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984; (g) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; (h) la tortura configura un crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional, sea como genocidio, art. 6 del Estatuto de Roma crimen de lesa humanidad, art. 7(1)(f) del ER, o como crimen de guerra, art. 8(2)(a)(ii) y art. 8 (2)(c)(i) del ER; (i) además de ser una prohibición de ius cogens.

La Convención contra la Tortura, que es el instrumento por excelencia para la configuración de este crimen, y sobre la base del cual se han estructurado los estatutos de los Tribunales Penales ad hoc para la antigua Yugoslavia, Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, comienza definiendo lo que se entiende por tortura. Dispone el artículo 1 de la Convención:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ello o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Que la tortura se configura pues por la concurrencia de tres requisitos: (a) La causación de sufrimiento, punto acreditado; (b) Por la participación de agentes estatales o para estatales, punto acreditado y; (c)



«RIT»

Foja: 1

Que esta sea cometida con determinados fines a saber: Obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, como ocurre en la especie, muchas veces intentando obtener confesiones sobre hechos que sabían falsos; Castigar a la víctima o un tercero por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido. En este caso la tortura fue un arma de represalia o castigo que se aplicó en todos los centros de detención que profusamente en la región. Todas aquellas personas que eran consideradas militantes de partidos de izquierda, tenían vinculación con el movimiento sindical, o quienes por cualquier razón fueran considerados enemigos del gobierno de facto, sufrieron la aplicación de tortura.

Todos los hechos objeto de denuncia configuran la tortura en el sentido más exigente. Entonces pesa la obligación internacional de efectuar investigación pronta e imparcial cada vez que hay motivos fundados de pensar que se haya cometido un acto de tortura en el territorio de su jurisdicción, además de brindar reparación. Como en los hechos jamás se investigaron estos delitos, hoy sólo cabe reparar a las víctimas, pues así se podrá intentar satisfacer al menos dicho mandato imperativo, y actuar conforme a la Constitución y los tratados.

3.- Por los crímenes y otras graves violaciones a los derechos humanos enunciados, los demandantes sufrieron daños gravísimos

Que las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ejecutadas en el cumplimiento de una meticulosa política terrorista del Estado produjeron un considerable, indeleble, profundo, extenso, grave y perdurable daño moral que ha marcado para siempre a quienes sufrieron tal experiencia. La tortura y los padecimientos físicos dejan secuelas físicas, mentales y psicosomáticas para toda la vida.

Establecida la procedencia del derecho a la reparación, cabe entrar a analizar el daño moral. El Código Civil no contiene una definición general de daño, limitándose en materia contractual a clasificar los daños patrimoniales (artículo 1556 CC), y en materia de delitos y cuasidelitos haciendo simple referencia al “daño”. Es por esto, que resulta necesario, sino imprescindible interpretar el concepto.

La doctrina lo considera resultado de la lesión a un interés del demandante. En términos de don Arturo Alessandri, se entiende que la hay



«RIT»

Foja: 1

cuando una persona sufre “una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que se gozaba”. De acuerdo al profesor Enrique Barros “la jurisprudencia nacional se ha pronunciado casi unánimemente en este sentido y se ha fallado que daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”.

El daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor o la privacidad, pero también expresa imperfectamente, otros daños no patrimoniales de significación, como por ejemplo el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida. Para Barros, la categoría de daño corporal expresa adecuadamente la protección de los importantes e inapreciables bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona (amparados por la Constitución en su art. 19 N° 1), y quedaría integrado en nuestra tradición jurídica en el daño moral. En sus palabras “el daño corporal es la categoría de perjuicios que genera los casos más importantes de responsabilidad civil: ante todo, atendida la entidad de la vida y la integridad corporal en el orden de los bienes jurídicos; además, porque es precisamente en el ámbito de los accidentes personales donde se han expandido exponencialmente las fuentes de riesgos en la sociedad contemporánea [...]

Del daño corporal se siguen consecuencias patrimoniales de dos tipos diferentes. Ante todo, los gastos necesarios para el tratamiento médico y el cuidado de la víctima y las demás expensas que típicamente constituyen daño emergente. Además, se siguen ciertos efectos, a menudo delicados desde el punto de vista de su apreciación, que se expresan en el lucro cesante por las sumas que la víctima deja de ganar por la supresión o la disminución de su capacidad para generar ingresos.

Que los perjuicios no patrimoniales resultantes del daño corporal también presentan peculiaridades. La víctima está expuesta, por un lado, a dolor físico y a aflicciones puramente mentales y, por otro, a la privación de agrados de la vida. La indemnización respecto del primer conjunto de perjuicios compensa el dolor o aflicción (*pretium doloris*); en el segundo,



«RIT»

Foja: 1

compensa las oportunidades de una buena vida (que genéricamente pueden ser denominadas perjuicio de agrado)”.

Para el caso, se satisface la idea nacional de daño moral, toda vez que es innegable que el daño sufrido como consecuencia de estos gravísimos crímenes causa dolor físico, aflicciones mentales, y privación de los agrados y placeres de la vida. ¿Cómo puede repararse a una persona por el sufrimiento padecido?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define la indemnización derivada del daño moral como aquella que “abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Así, la Corte reconoce la existencia de un derecho a la reparación de la víctima como un derecho consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se presume en el caso de gravísimas violaciones a los más elementales derechos humanos.

Que este concepto no es ajeno a la responsabilidad del Estado, que del caso es también integral, es decir, debe repararse todo el daño causado a la víctima. En materia internacional el daño como concepto no había sido demasiado trabajado. Sin perjuicio de lo anterior en los últimos 20 años viene cobrando fuerza una serie de desarrollos que se cristalizan en los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones” (Principios), la que en el Principio y directriz básica I, dispone la “Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea parte;
- b) El derecho internacional consuetudinario;



«RIT»

Foja: 1

c) El derecho interno de cada Estado.”

A su vez, el Principio VIII, en su acápite b) indica que las víctimas tienen derecho a una “Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”, en tanto que el Principio IX “Reparación de los daños sufridos” en su número 20 prescribe que “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

Debemos recordar que si bien se trata de “Principios”, la Corte Penal Internacional ha recogido esta definición de daño, reconociendo el sufrimiento emocional, físico y la pérdida económica como formas de daño. La CPI no se encuentra sola, y apoya esta conclusión en consolidadas líneas jurisprudenciales de las Corte IDH, Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia que recogen estas manifestaciones del daño citando casos.

3.1 Extensión del derecho a la reparación integral de las víctimas en caso de violación de derechos humanos

Aguilar Cavallo señala que la “reparación integral en caso de violación a los derechos humanos tiene múltiples funciones: disuadir, sancionar, ejemplificar, y, sobre todo, restablecer la situación al estado anterior de su comisión o perpetración, ya sea en términos reales -restitutio in integrum- o en términos sustitutivos -la indemnización por equivalencia”.

El término de indemnización es el que cobra relevancia en este caso, pues ésta se divide en indemnización por daño material e indemnización



«RIT»

Foja: 1

por daño moral, y es esta última la que solicito. La indemnización por daño moral y la acción para obtener tal indemnización están comprendidas en la reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos de lesa humanidad. La indemnización de daño moral, se encuentra en el hecho de que además de los daños físicos y materiales sufridos, se encuentra un daño moral directo derivado de las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del golpe de Estado: a) amenazas; b) incomunicación; c) persecuciones; d) exoneración laboral; e) negativa de acceso a la información; f) inseguridad; g) presiones y daños psicológicos; h) alteraciones del sueño; i) aislamiento social; j) pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; k) otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia, daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo.

Respecto a la extensión del derecho a la reparación integral, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte, y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación. A futuro, busca garantizar al lesionado el goce del derecho o la libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación”. Es decir, en el presente caso corresponde una reparación como consecuencia del accionar del Estado en delitos de lesa humanidad perpetrados por el Estado.

Que en la jurisprudencia nacional, cabe destacar el voto de disidencia de don Sergio Muñoz Gajardo en la sentencia dictada en los autos rol N° 672-2011 de la Tercera Sala de la Corte Suprema, señaló: “14°.- (...) La restitución consiste en restablecer a la víctima a la situación anterior a la comisión de las violaciones; la compensación es una indemnización por daños, físicos o mentales, por pérdida de oportunidades económicas, laborales, educativas o sociales, y por gastos; la rehabilitación incluye el cuidado médico y psicológico, y servicios legales y sociales; la satisfacción comprende medidas dirigidas a que cesen las violaciones, se esclarezca los hechos y se reconozca públicamente tales sucesos, como el castigo de los



«RIT»

Foja: 1

delincuentes; las garantías de no reincidencia residen en reformas democráticas de inclusión, a las instituciones democráticas y a los poderes públicos y sociales, el establecimiento de mecanismos para prevenir y resolver conflictos sociales y la adopción de planes educacionales de promoción de los derechos humanos”. En este caso, no se puede volver a la situación anterior a la violación de derechos humanos, por lo cual se habla de hechos irreparables en sentido estricto, pero se puede intentar compensar a la parte demandante por todos los sufrimientos derivados de la detención, prisión, tortura física y psicológica en distintas fechas, lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, y posterior persecución, represión y violaciones a mis derechos humanos cometidos por los distintos agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de inteligencia institucionales y de inteligencia nacional del gobierno de facto, cualesquiera sean sus nombres.

En definitiva, el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, en tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, queda la opción de repararla. La legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra. Lo anterior se ve reforzado por el principio pro homine, que, como se explicará más adelante, implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a este derecho y, por lo tanto, se debe garantizar por todos los órganos del Estado.

Por esto, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, sufriendo represión política y persecución durante la dictadura, por el sufrimiento grave y la angustia que esta experiencia me ha causado, solicito a Su Señoría la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), con reajustes e intereses.

4. Las acciones que emanan de la comisión de crímenes contra la humanidad son imprescriptibles.



«RIT»

Foja: 1

Que la acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal. “Los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar en Chile, son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva. Tal característica no es solo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los derechos humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados”. Así la Corte Suprema en causa Rol N° 4024-2013 ha señalado: “En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”. La doctrina antes mencionada, ha sido ratificada en diversos fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, entre los que se encuentra el último fallo de fecha 17 de noviembre de 2014 de causa Rol N° 5270-2013.

La misma idea es sostenida por el tratadista, don Gonzalo Aguilar Cavallo⁶⁴. Según sus estudios, la acción para solicitar indemnización de perjuicios es imprescriptible. Los principales argumentos señalados por este autor son: principio de Derecho Internacional Convencional, Principio de Coherencia, Principio Finalista, Enfoque Centrado en las Víctimas y Principio de Reparación Integral:

4.1 Principio de Derecho Internacional Convencional

El artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. En esta norma no distingue entre acción penal y acción civil (aquella referida a obtener la indemnización de perjuicios derivado de delitos). Reafirmando lo



«RIT»

Foja: 1

anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto (que trata de la reparación a las víctimas), señala que "La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda". Es decir, no se hace distinción entre las acciones imprescriptibles, estableciéndose como tales tanto acción la penal como aquella que busca obtener la indemnización por los perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad. Más aun, se consagra el principio de reparación de la víctima.

4.2 Principio de Coherencia

Que para este doctrinario: "Tanto la acción penal -que se estima imprescriptible y no hay debate sobre aquello por el tribunal- como la acción civil emanan de una misma situación de hecho, el crimen internacional, en consecuencia, los principios aplicables a la situación son los mismos, tanto a la acción civil como a la acción penal. Cualquier diferenciación efectuada por el juez, en cuanto a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatorio y no guarda coherencia". Por lo tanto, en virtud de un principio sistemático y coherente del ordenamiento jurídico, se deduce que la acción para obtener la indemnización de perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad no prescribe, es una inferencia que se condice con dos principios de interpretación; "donde el legislador no distingue, no corresponde al intérprete distinguir" y "a la misma razón, misma disposición", en este sentido, al no distinguirse entre acciones que no prescriben, no corresponde al juez determinar que una acción si prescribe y la otra no.

4.3 Enfoque Centrado en las Víctimas y en la Humanidad

Aquí, cobra relevancia el principio pro homine. Este principio es definido como "un criterio hermenéutico que informa los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos



«RIT»

Foja: 1

protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”. Siguiendo esta línea, Ximena Medellín señala que “la interpretación de las normas debe ampararse en su peso sustantivo, no en criterios formalistas que pongan en peligro el ejercicio efectivo de éstos”. Por lo tanto, no se puede regir, en ningún caso, las acciones destinadas a obtener la reparación (indemnización) de perjuicios derivados de la comisión de ilícitos de lesa humanidad de acuerdo a normas del Derecho Civil interno. Lo anterior, no solo porque es una responsabilidad de Derecho Público, y por lo tanto, no corresponde la aplicación de normas de Derecho Privado, sino que además, los derechos humanos se rigen por principios derivados de un orden jurídico internacional que exigen una interpretación amplia de los mismos. No se debe restringir el ejercicio de estos derechos, incluyendo el derecho a la reparación integral, por interpretaciones basadas en derecho interno. En otras palabras, existe un derecho a ser resarcido íntegramente por los actos ilícitos cometidos por el Estado, es decir, un derecho a indemnización por estos actos, y no se puede vulnerar tales derechos en virtud de interpretaciones restrictivas derivadas del derecho interno.

4.4 Principio Finalista

Gonzalo Aguilar Cavallo señala que el principio finalista como criterio interpretativo se refiere a: “La persecución de un crimen internacional tiene un fin preventivo, un fin sancionador y un fin reparador. Estos fines están particularmente acentuados en materia de crímenes internacionales. Estos fines no se cumplirían en materia de crímenes contra la humanidad si se admite la prescripción de la acción civil, especialmente el fin reparador”. Es decir, si aceptamos la idea de la prescripción de la acción indemnizatoria de perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad, no cumplimos con los fines de derecho internacional relativos a la persecución de tales delitos. En este sentido, la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que "exigir responsabilidades a los autores de violaciones graves de los derechos humanos es uno de los elementos esenciales de toda



«RIT»

Foja: 1

reparación eficaz para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y un factor clave para conseguir un sistema de justicia justo y equitativo y, en definitiva, la reconciliación y la estabilidad en un Estado”. Por lo tanto, en razón de cumplir con la finalidad de la persecución de crímenes de lesa humanidad, se debe reparar el daño causado a las víctimas de tales delitos, de lo contrario, se cae en el absurdo de que se puede cometer delitos contra derechos humanos y, aun siendo estos perseguidos, no repararse el daño.

4.5. Principio de la Reparación Integral

Este principio se analiza en el apartado anterior y también refuerza la idea de imprescriptibilidad de la acción civil derivada de delitos de lesa humanidad.

Que el criterio de imprescriptibilidad de la acción destinada a obtener la indemnización de perjuicios ha sido recogido por nuestra jurisprudencia también. En un recurso de casación de la Corte Suprema, en autos caratulados “Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile”, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, por sentencia emanada del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, en que se acogió la excepción de prescripción de la acción, y en consecuencia se rechazó la demanda en todas sus partes. Apelada que fuera esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, la confirmó. Contra esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo y la Corte Suprema, en esta casación, señala en su considerando décimo “No resulten atinentes las normas de Derecho Interno previstas el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar éstas reglas en abierta contradicción con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto”. Por ello, así como los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, lo son también las acciones reparatorias que surgen de tales delitos.

Así también se ha señalado recientemente, en un fallo de la Corte de Apelaciones, Rol 6581-2012, caratulado “Prats Cuthbert Sofía - Prats Cuthbert María - Prats Cuthbert Hilda/ Contreras Sepúlveda Juan -



«RIT»

Foja: 1

Espinoza Bravo Pedro – Iturriaga Neuman Rau” donde se señaló en su considerando segundo que “en cuanto la excepción de prescripción de la acción civil, deducida por el Fisco de Chile, primeramente cabe precisar que no resultan aplicables las normas de la responsabilidad civil, aplicables al Estado contenidas en el Código Civil, pues el estatuto que la rige, tratándose de aquella originada en transgresiones a los derechos humanos, es especial y ha de regirse por los preceptos y principios de derecho internacional de derechos humanos. No resulta admisible la alegación de pretender asimilar la responsabilidad del Estado por hechos de sus agentes atentatorios a los derechos fundamentales relativos a su vida y dignidad humanas de sus connacionales, con aquellos resultantes de su actuar ordinario y administrativo, al que sí resulta pertinente aplicar la normativa común sobre responsabilidad extracontractual, siendo necesario aludir a criterios similares de esta Corte en sentencias dictadas en los procesos mencionados en el rol N° 2612-2010”.

4.6 La imprescriptibilidad de la acción de reparación es, por tanto, un principio que deriva del estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Que de acuerdo a todos los argumentos anteriormente analizados hay un principio de imprescriptibilidad de la acción destinada a obtener la indemnización de perjuicios derivados de delitos por lesa humanidad. Esta imprescriptibilidad se basa no solo en el derecho internacional, sino también en principios de carácter interno, internacional y por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema. Los más prestigiosos juristas son contestes en la necesaria observancia que debe hacerse al derecho internacional consuetudinario y convencional destinado a la protección de las personas. En este sentido se pronuncia Zegvelt señala que “la prescripción de las acciones civiles no debería limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recursos efectivos contra las violaciones de las normas del (...) derecho internacional humanitario”.

Los Estados tienen una obligación fundamental, cual es la incorporación y adecuación de su ordenamiento jurídico interno a los principios y normas del Derecho Internacional. Esta obligación de



«RIT»

Foja: 1

adecuación forma parte del Derecho Internacional general y su incumplimiento genera responsabilidad internacional. La obligación de la que se habla se impone a todos los poderes y órganos del Estado, a saber, poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial. Al poder judicial le cabe un particular rol en evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional. ¿Cómo se logra eso? La respuesta: ajustando sus decisiones judiciales al Derecho Internacional. Son muy conocidas a las palabras del sabio legislador e internacionalista, don Andrés Bello, quién afirmara: “que en una nación y en una época dadas el Derecho de Jentes sea parte de la jurisprudencia patria, no admite dudas”.

Otro jurista latinoamericano, el eximio penalista, catedrático y ex Magistrado de la Corte Suprema Argentina, don Eugenio R. Zaffaroni sobre el particular afirma: “las obligaciones de reparar en razón de estos crímenes no tienen la misma naturaleza de las que emergen de cualquier otro ilícito civil, porque, por lo general, la construcción misma de la legalidad emerge de las propias relaciones de poder que con consecuencia de estos crímenes” (...).

“La prescripción civil se invoca sólo en función de la seguridad de los negocios y de la propiedad, pero lo grave es que muchas veces la propiedad cuya seguridad se invoca es ella misma efecto del crimen cometido (...). Invocar la simple prescripción civil para negar cualquier derecho de reparación o de restitución en caso de crímenes contra la humanidad no es una mera cuestión de neutralización del reclamo, sino un verdadero escándalo jurídico” (...)

“negarles el derecho a toda reparación en función de la mera prescripción civil y con el argumento de la seguridad de la propiedad es un claro caso de escándalo jurídico, pues importa afirmar que la única legalidad existente es la que fundaron los que cometieron el crimen contra la humanidad sobre la relación de poder que resultó de él, es decir, que convierte nada menos que un crimen contra la humanidad –por el mero paso del tiempo- en un título legítimo al que no puede oponerse el derecho de sus víctimas”.

Por todo lo indicado, una interpretación coherente con los derechos fundamentales, con el hecho de que no sólo debe buscarse su literalidad,



«RIT»

Foja: 1

sino también entender cuál es el fundamento de los mismos, que en último término persigue una razón de humanidad, y no una “razón de Estado”, que es –básicamente- lo que invoca el Estado cuando no tiene razón. Entender la imprescriptibilidad de la acción reparatoria es la única medida que considera adecuadamente gravedad de los crímenes perpetrados, y las graves consecuencias sufridas. Entender lo contrario es favorecer la injusticia.

5. La jurisprudencia se inclina por la reparación en materia de derechos humanos

Estas resoluciones prestigian a la judicatura y toman cabal cuenta del daño generado por estos crímenes, y de la tremenda injusticia que generaría declarar que la acción prescribe de acuerdo al Código Civil, en un régimen pensado para el acreedor “negligente” en materia de accidentes, lesiones y contratos cotidianos. No es una institución pensada para quien sufrió el ejercicio cruel e implacable del terrorismo de Estado.

6. Resumen de la concurrencia de los requisitos para indemnizar

En el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1) **Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado.** En este caso, específicamente por agentes del estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia. El hecho criminal cometido contra quien representamos es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

Así, se faltó al primero de los Preceptos Fundamentales del Derecho, deberes jurídicos y morales enunciados por el jurista Ulpiano “vivir honestamente” (honeste vivere), pues el Estado se volvió criminal.

2) **Existencia de un daño.** Como se analizó, por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal. Sin perjuicio de lo anterior, y como el resultado es evidente, este daño se probará también en la etapa procesal pertinente.



«RIT»

Foja: 1

Se transgrede así, como consecuencia de lo primero, el segundo precepto de Ulpiano: “No dañar a otro” (alterum non laedere).

3) Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito. Es la política genocida de la dictadura cívico-militar la que requirió alimentarse de la muerte de personas para imponer un sistema a sangre y fuego.

Fue así como a consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales, se causaron los más crueles sufrimientos.

4) No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del ius cogens, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar dar cumplimiento al tercer y último de los deberes jurídicos, “dar a cada uno lo suyo” (suum cuique tribuere) o compensar de forma imperfecta, pues el daño fue verdaderamente causado fue irreparable.

A partir de lo relatado y en virtud normas jurídicas citadas se pide, a Su Señoría: tener por interpuesta demanda de Indemnización de Perjuicios por la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, todos ya individualizados, acogerla tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, Condenando al demandado a pagarle a los demandantes, la suma de \$750.000.000.- (setecientos cincuenta millones de pesos), es decir, \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, a saber, doña PURÍSIMA ERNESTINA CÁCERES CORNEJO, doña VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES, don LUIS ALBERTO BECERRA CÁCERES, don ROBERTO ANTONIO BECERRA CÁCERES, y don SEGUNDO RUPERTO BECERRA CÁCERES; por concepto de aquellos daños morales sufridos causados por los crímenes perpetrados en su contra, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y



«RIT»

Foja: 1

total de la misma, o la suma que Su Señoría estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que la parte demandada, contesta la demanda, solicitando el rechazo del libelo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en virtud de los siguientes argumentos:

I.) LA DEMANDA.

Señala que se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos, más costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas cometidos por agentes del Estado en contra de los demandantes 1) Doña PURÍSIMA ERNESTINA CÁCERES CORNEJO; 2) Doña VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES; 3) Don LUIS ALBERTO BECERRA CÁCERES; 4) Don ROBERTO ANTONIO BECERRA CÁCERES; y 5) Don SEGUNDO RUPERTO BECERRA CÁCERES.

Hechos por los que acciona cada demandante:

1) Doña PURÍSIMA ERNESTINA CÁCERES CORNEJO.

Señala como los hechos que sustenta su daño moral, que el día 16 de septiembre de 1973 su cónyuge e don Luis Alberto Becerra Cáceres e hijos hombre habrían sido detenidos en su presencia por agentes del Estado, siendo liberado “meses después”.

2) Doña VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES;

Señala como los hechos que sustenta su daño moral, que el día 16 de septiembre de 1973 su padre don Luis Alberto Becerra Cáceres e sus hermanos habrían sido detenidos en su presencia por agentes del Estado, siendo liberado “meses después”.

3) Don LUIS ALBERTO BECERRA CÁCERES:



«RIT»

Foja: 1

Señala haber sido tomado detenido el día 16 de septiembre de 1973 y torturado, “por algunos días”, sin fecha determinada.

4) Don ROBERTO ANTONIO BECERRA CÁCERES; y

Señala como los hechos que sustenta su daño moral, que el día 16 de septiembre de 1973 fue detenido junto a su padre don Luis Alberto Becerra Cáceres, siendo liberado “a los pocos días o semanas”, sin fecha determinada.

5) Don SEGUNDO RUPERTO BECERRA CÁCERES

Señala como los hechos que sustenta su daño moral, que el día 16 de septiembre de 1973 fue detenido junto a su padre don Luis Alberto Becerra Cáceres, siendo liberado “luego de una semana”, sin fecha determinada.

Que se invoca como fundamento normativo los artículos 38 inciso 2º, artículo 1 inciso 4º, artículo 5 inciso 2º, artículos 6 y 7, artículo 19 N° 1, 4, 24 y 26, todos de la Constitución Política de la República; artículo 4 de la Ley N° 18.575; artículo 24 del Código Civil, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1º, 14, y en general, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los artículos 3 y 149 de los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, los Principios de Núremberg, el artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales.

II.) EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGACIONES QUE SE Oponen A LA DEMANDA.

II.1) EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA DEMANDANTE SRA. VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES.

Que su parte opone formalmente, respecto de la demandante Sra. VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES cédula nacional de



«RIT»

Foja: 1

identidad número 8.063.474-9 la excepción de cosa juzgada del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, pues se produce a su respecto la triple identidad exigida por dicha norma, toda vez que ya demandó al Fisco de Chile, por los mismos hechos de autos, en la causa rol C-9405-2005, del 5° Juzgado Civil de Santiago, causa en la cual, dicho tribunal, con fecha 13 de abril de 2010, rechazó la demanda, con costas, tanto por improcedencia procesal de la acción deducida, como por prescripción de la misma.

Dicha sentencia fue confirmada por la I.C.A. de Santiago con fecha 2 de junio de 2010, en lo autos rol de ingreso corte 4240-2010.

Y la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación interpuesto por la demandante, con fecha 2 de septiembre de 2011, en autos ingreso Excma. Corte Suprema 6407-2011.

De esta forma tenemos que hay triple identidad por cuanto

a) Identidad legal de personas:

En ambas causas, la demandante es la Sra. VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES y el demandado es el Fisco de Chile.

b) Identidad de la cosa pedida:

En ambas demandas se solicita indemnización por daño moral en contra del Fisco de Chile por delitos cometidos por agentes del Estado.

c) Identidad de causa de pedir:

En ambas causas se alega la calidad de víctima, por lo tanto la causa de pedir es exactamente la misma.

Por lo anterior, procede que se acoga la excepción de cosa juzgada respecto de la demandante Sra. VERÓNICA SOLEDAD BECERRA CÁCERES.

II.2) EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

Opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado los demandantes y en subsidio, respecto de doña Verónica Becerra Cáceres.

II.2.1) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.



«RIT»

Foja: 1

No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”.

Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero . En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo,



«RIT»

Foja: 1

basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

II.2.2) La complejidad reparatoria.

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Que en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad



«RIT»

Foja: 1

de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

II.2.3) Reparación mediante transferencias directas de dinero.



«RIT»

Foja: 1

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig)

B) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y

D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera



«RIT»

Foja: 1

generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

II.2.4) Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que los actores han recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que los actores pudieron recibir en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

De esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, los demandantes han recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

II.2.5) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.



«RIT»

Foja: 1

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.



«RIT»

Foja: 1

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

II.2.6) Reparaciones simbólicas.

Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer



«RIT»

Foja: 1

una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactoria destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las



«RIT»

Foja: 1

víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

II.2.7) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013 , reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que: “DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En



«RIT»

Foja: 1

efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”.

De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.



«RIT»

Foja: 1

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas” , lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”.

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el



«RIT»

Foja: 1

Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

En conclusión, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opongo la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado los demandantes de la presente causa.

II.3) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Que además de la excepción de reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos.

II.3.1) Normas de prescripción aplicables.



«RIT»

Foja: 1

Opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Conforme al relato efectuado por los actores, la detención ilegal, prisión política y tortura que relatan se inició en todos sus casos el día 16 de septiembre de 1973, extendiéndose sólo el mismo día, o semanas en algunos casos.

Que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el día 18 de abril de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

II.3.2) Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.



«RIT»

Foja: 1

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Que efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

II.3.3) Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones



«RIT»

Foja: 1

en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvo en situación de hacerlo.

II.3.4) Jurisprudencia sobre la prescripción.

II.3.4.1 la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013.

Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de



«RIT»

Foja: 1

perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Señala al respecto el fallo:

“Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

Al efecto, el citado fallo dispone:

“Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989,



«RIT»

Foja: 1

ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.”

“Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.”

“Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.”

“Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa



«RIT»

Foja: 1

Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.” .

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que:

“Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”.

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de los demandantes en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

Las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo.



«RIT»

Foja: 1

Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

II.3.5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

Que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

II.3.6) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Finalmente, aun cuando los demandantes formulan alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.



«RIT»

Foja: 1

La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema - que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.



«RIT»

Foja: 1

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

“VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.”

“VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.



«RIT»

Foja: 1

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”.

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente SS. deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

II.4) EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$150.000.000 para cada uno de los demandantes, lo que da un total de \$750.000.000.-

II.4.1) Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el



«RIT»

Foja: 1

libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Que por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de los demandantes y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido,



«RIT»

Foja: 1

las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

Es más, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 2013 , la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: “Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.

II.3.2) En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.



«RIT»

Foja: 1

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente a SS. que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

II.5) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES EN LA FORMA SOLICITADA.-

Se solicita en la demanda el pago de reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda.

Al respecto, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Que a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.



«RIT»

Foja: 1

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1º, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”

Por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y mi representado incurra en mora.

A partir de esto, solicitan se rechace el libelo, o en subsidio se rebaje sustancialmente los montos indemnizados.

TERCERO: Que evacuando el trámite de la réplica, contraviene lo expuesto en la contestación y agrega consideraciones sobre la improcedencia de la excepción de pago también denominada excepción de reparación integral y respecto de la prescripción de la acción indemnizatoria en cuanto se trate de derechos humanos, específicamente sobre la imprescriptibilidad de dicha acción, exponiendo doctrina y jurisprudencia en la materia.

CUARTO: Que evacuándose la dúplica, se reiteró todas las excepciones, alegaciones y defensa opuestas en el escrito de contestación de la demanda de fecha 7 de mayo de 2018.

QUINTO: Que recibándose la causa a prueba, se fijaron los siguientes puntos: 1. Efectividad de que la parte demandante haya sufrido perjuicios, a propósito de los hechos relatados en la demanda, que sean imputables a la parte demandada; 2. En su caso, naturaleza y monto de dichos perjuicios; y 3. Hechos y circunstancias que acreditarían que la indemnización solicitada ya haya sido satisfecha; y 4.- Hechos y circunstancias que acreditarían que la acción ejercida en autos se encuentre prescrita.



«RIT»

Foja: 1

SEXTO: Que la demandante, a fin de fundar su demanda, ha rendido la siguiente prueba: i.- Documental:

1.- Copia Autorizada de Escritura Pública de Mandato Judicial, con Firma Electrónica Avanzada, otorgado el 20 de diciembre de 2017, por la parte demandante, a los abogados doña Paz Becerra Urzúa y a don Francisco Jara Bustos, ante doña Isabel Margarita Chadwick Vergara, Notario Público, Titular de la Notaría de San Vicente.

2.- Copia simple de la página 21 del Informe y Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura (Valech II), donde consta el reconocimiento expreso, por parte del Estado de Chile, con el nombre de la víctima y su número correlativo de los hermanos Becerra Cáceres.

3.- Certificado de calificación de **SEGUNDO RUPERTO BECERRA CACERES** como víctima reconocida por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, suscrito por ministro de fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y copia de la página 21 del Informe del listado de Víctimas Calificadas de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II), donde consta el demandante como víctima reconocida por el Estado con el número 1025.

4.- Certificado de calificación de **ROBERTO ANTONIO BECERRA CACERES** como víctima reconocida por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, suscrito por ministro de fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y copia de la página 569 del Informe del listado de Víctimas Calificadas de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II), donde consta el demandante como víctima reconocida por el Estado con el número 1024.

5.- Certificado de calificación de **LUIS ALBERTO BECERRA CACERES** como víctima reconocida por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, suscrito por ministro de fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y copia de la página 21 del Informe del listado de Víctimas Calificadas de la Comisión Asesora para la Calificación de



«RIT»

Foja: 1

Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II), donde consta el demandante como víctima reconocida por el Estado con el número 1023.

6.- Copia de la Carpeta de Antecedentes del demandante entregada ante la Comisión Valech II, de LUIS ALBERTO BECERRA CÁCERES, compuesta de 18 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH. Esta carpeta incluye, entre otros, los siguientes:

- I. antecedentes hecho entregados.
- II. Descripción caso campamento Luciano Cruz.
- III. Ficha de ingreso con fecha 9 de Abril de 2010.
- IV. Cedula nacional de identidad.
- III. Copia de Correo Electrónico en el que figura el listado de personas detenida de la población Luciano Cruz.
- VI. Listado de consulta victimas PPT.

7.- Copia de la Carpeta de Antecedentes del demandante entregada ante la Comisión Valech II, de ROBERTO ANTONIO BECERRA CÁCERES compuesta de 19 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH. Esta carpeta incluye, entre otros, los siguientes:

- I. antecedentes hecho entregados.
- II. Descripción caso campamento Luciano Cruz.
- III. Ficha de ingreso de fecha 9 de abril de 2010.
- IV. Cedula de Identidad.
- V. relato de Manuel Antonio Becerra
- VI. Copia de Correo Electrónico en el que figura el listado de personas detenida de la población Luciano Cruz.
- VII. Listado de consulta victimas PPT.

8.- Copia de la Carpeta de Antecedentes del demandante entregada ante la Comisión Valech II, de SEGUNDO RUPERTO BECERRA CÁCERES compuesta de 22 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH. Esta carpeta incluye, entre otros, los siguientes:

- I. antecedentes hecho entregados.
- II. Descripción caso campamento Luciano Cruz.
- III. Ficha de ingreso de fecha 9 de abril de 2010.
- IV. Cedula de Identidad.



«RIT»

Foja: 1

V. Relato de Segundo Ruperto Becerra Cáceres.

VI. Copia de Correo Electrónico en el que figura el listado de personas detenida de la población Luciano Cruz.

VII. Ficha de victimas PPT.

VIII. Listado de consulta victimas PPT.

9.- Norma técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, elaborada por el Ministerio de Salud del Gobierno de Chile.

10.- Documento llamado “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”, elaborado por profesionales del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS.

SEPTIMO: Que la demandada, no rindió pruebas al proceso.

OCTAVO: Que previo a pronunciarse el Tribunal sobre las diversas alegaciones de las partes, y en especial, lo manifestado por el Fisco al contestar el libelo, resulta fundamental para esta sentenciadora señalar que el caso de marras versa sobre indemnización de perjuicios reclamada al Estado de Chile, a partir de violaciones a los derechos humanos en la comisión de delitos denominados de lesa humanidad o crímenes de guerra, cometidos por agentes del estado en su representación y financiados por este, cuyas actuaciones son reconocidas, en el caso de marras, a partir del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

NOVENO: Que a partir de lo anterior, el Estado de Chile efectuó un reconocimiento de la comisión de estos ilícitos a través de la Comisión ya nombrada.

Su responsabilidad versa en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de la República, conformes a los cuales el Estado de Chile se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, recogiendo y aplicándose entonces lo preceptuado por el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 18.575, como el derecho de toda víctima a ser reparada en los daños causado “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere



«RIT»

Foja: 1

ocasionado”, principios y derechos refrendados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

DECIMO: Que, si bien la responsabilidad del Estado se funda en los artículos citados, la integración de instrumentos Internacionales que versan sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, impide al Estado aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, debiendo reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que por su naturaleza, la acción que pretende su resarcimiento, es imprescriptible. Ya lo señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: “A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a su índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que primea sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil.” (Fallo Rol C-2289-2015, 29 de marzo de 2016).

UNDECIMO: Que en cuanto a la excepción de cosa juzgada respecto de la demandante señora Verónica Soledad Becerra Cáceres, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandada acreditar los antecedentes facticos en que funda dicha excepción.

Que la parte demandada, en orden a acreditar sus dichos, no rindió probanza alguna, situación que conducirá a desestimar la excepción en comento, como se dirá en lo dispositivo de esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la excepción de pago opuesta por la demandada, indicando que los actores son beneficiarios de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19123, 19.234 y 19.922 y en razón de ello ya existe una reparación del daño, esta sentenciadora estima que la calidad de víctima que poseen las actoras no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin



«RIT»

Foja: 1

consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.

Que a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación, especialmente cuando según de los antecedentes aportados en autos, las partes no han hecho uso de ninguno de los beneficios que la demandada explica de forma lata en su contestación.

DECIMO TERCERO: Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, esta solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes, no obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

Lo anterior resulta comprensible a partir de que el hecho lesivo consiste en un crimen de guerra o delito de lesa humanidad, esto, especialmente contenido en el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

DECIMO CUARTO: Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo N°355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1°: "...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años", procurando en cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias. A su vez la ley 19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de



«RIT»

Foja: 1

coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas. El Consejo Superior de la referida Corporación tenía entre otras, la función de declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política. El mismo cuerpo legal estableció diversos beneficios a favor de los familiares de las víctimas.

Que en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora presidencial para la Calificación de Detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura, conocida como Comisión Valech II, aparecen los demandantes don Segundo Ruperto Becerra Cáceres, Roberto Antonio Becerra Cáceres y Luis Alberto Becerra Cáceres en calidad de víctimas.

DECIMO QUINTO: Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1° de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Que a mayor abundamiento, la ley 19.123 justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que se perpetraron en el país, a las familias de aquellos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos que fueron víctimas directas de acciones realizadas por agentes del estado, a través de regalías de carácter económico o pecuniarias.

DECIMO SEXTO: Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes



«RIT»

Foja: 1

de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas.

DECIMO SEPTIMO: Que a lo anterior, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deber hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad.

Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomar las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”.



«RIT»

Foja: 1

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

DECIMO OCTAVO: Que la demanda efectuada por las demandantes en contra del Fisco, tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos.

DECIMO NOVENO: Que bajo este prisma de protección y aplicación del derecho internacional, no es aceptable el cuestionamiento a la aplicación normativa que verse sobre Derechos Humanos, y menos aquellas que ordenan la reparación por parte de los Estados, bajo el argumento de la protección del derecho interno, por cuanto se compromete la responsabilidad del Estado de Chile, de los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado, así como el principio de buena fe comprometido con las normas Ius Cogens o costumbre del Derecho Internacional.

Que a esto, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entender sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

VIGESIMO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de calidad de víctima de detención ilegal y torturas de los actores, don Luis Alberto Becerra Cáceres, doña Purísima Ernestina Cáceres Cornejo, doña Verónica Soledad Becerra Cáceres, don Roberto Antonio Becerra Cáceres y don Segundo Ruperto Becerra Cáceres, y que no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.

VIGESIMO PRIMERO: Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por las actoras.



«RIT»

Foja: 1

VIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio se ha mantenido a lo largo del tiempo, provocando a las actoras una influencia negativa en el desarrollo de sus vidas; razón por la cual se fijará prudencialmente la suma de \$75.000.000 de pesos a doña Purísima Ernestina Cáceres Cornejo, de \$75.000.000 para doña Verónica Soledad Becerra Cáceres, de \$75.000.000 para don Luis Alberto Becerra Cáceres, de \$75.000.000 para don Roberto Antonio Becerra Cáceres, y de \$75.000.000 para don Segundo Ruperto Becerra Cáceres.

VIGESIMO TERCERO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se efectuará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, pues que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia, y el reajuste tiene como exclusivo objeto morigerar los efectos de la inflación.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N 18.575.- Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N 19.123.- y N 19.980.-; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se acoge la demanda de lo principal de 31 de enero 2018, en consecuencias, se condena:

a.- el Estado de Chile debe pagar a modo de indemnización de perjuicios por daño moral a doña Purísima Ernestina Cáceres Cornejo, la suma prudencial de \$75.000.000.-, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo tercero.

b.- el Estado de Chile debe pagar a modo de indemnización de perjuicios por daño moral a doña Verónica Soledad Becerra Cáceres, la



«RIT»

Foja: 1

suma prudencial de \$75.000.000, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo tercero.

c.- el Estado de Chile debe pagar a modo de indemnización de perjuicios por daño moral a don Luis Alberto Becerra Cáceres, la suma prudencial de \$75.000.000.-, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo tercero.

d.- el Estado de Chile debe pagar a modo de indemnización de perjuicios por daño moral a don Roberto Antonio Becerra Cáceres, la suma prudencial de \$75.000.000.-, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo tercero.

e.- el Estado de Chile debe pagar a modo de indemnización de perjuicios por daño moral a don Segundo Ruperto Becerra Cáceres, la suma prudencial de \$75.000.000.-, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo tercero.

II.- Que por tener motivo plausible para litigar, no se condenará a Fisco de Chile al pago de las costas.

Regístrese.

**PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS
MONARES, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO
JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Mayo de dos mil veinte**

